Radicación Interna: T-2021-00558
Código Único de Radicación: 08001221300020210055800

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace T-2022-00558

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. María Magdalena Bornachera Ariña, contra Empresa Air-e, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla- Sector Simón Bolívar, cuestionando la decisión adoptada en la acción de tutela iniciada por la parte actora contra la Empresa de Servicios Públicos y la Súper- Servicios.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- La Parte actora señala que presento acción Constitucional contra la Empresa Air-e, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 2 de noviembre de 2021, siendo repartida al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla- Sector Simón Bolívar, en primera instancia y al Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, ambos negando la pretensión, en el trámite Constitucional se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Al no estar de acuerdo con la decisión adoptada dentro del trámite Constitucional, presenta la presente acción de Tutela.

2. PRETENSIONES

Que se amparen los derechos fundamentales alegados, y se revoque los fallos de tutela, proferidos por el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla-Sector Simón Bolívar, en primera instancia y al Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, iniciada por la Sra. María Magdalena Bornachera Ariña, contra Empresa Air-e, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el número 2021-00755-02.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela, le correspondió reparto inicialmente al Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, y mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, dicto sentencia que resolvió declarar improcedente la acción Constitucional, al considerar que la parte actor presento otras acciones Constitucionales, con los mismos hechos y pretensiones. véase nota1
- Siendo impugnada antes de ser remitida al Juzgado de segunda instancia, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, resolvió decretar la nulidad por la falta de vinculación al Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla. En el mismo declara la falta de competencia y ordeno la remisión de la presente acción Constitucional a esta Corporación para conocer de la misma véase nota2
- Realizado el reparto el conocimiento se asignó al despacho del suscrito Magistrado, y mediante providencia de fecha 29 de julio de 2022, se admitió y se mantuvo la validez de los informes, pruebas y documentos aportados en el trámite Constitucional surtido ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla. véase nota3
- El 1° de agosto de 2022, se recibe respuesta del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla- Sector Simón Bolívar, señalando las actuaciones surtidas por su despacho y remitiendo el Links del Expediente 2022-00143.vease nota4
- El 3 de agosto del 2022, da respuesta el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, indicando la actuación surtida por su despacho. véase nota5
- El 2 de agosto del 2022, se recibe memorial de la actora. Véase nota6
- El 5 de agosto del 2022, da respuesta la Súper- servicios. véase nota7
- Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

[1] Ver folio 06 del Expediente de Tutela.
[2] Ver folio 10 ibídem.
[3] Ver folio 17 ibídem.
[4] Ver folio 21 al 24 ibídem.
[5] Ver folio 25 al 27; 30 al 33 ibídem.
[6] Ver folio 28 al 29 ibídem
[7] Ver folio 34 al 38 ibídem.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, contra los fallos de tutela proferidos; en primera instancia, y segunda instancia por el el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla- Sector Simón Bolívar. Y el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción constitucional iniciada, contra la Empresa Air-e, radicado bajo el número 2021-00755-02.

3. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados.

De la revisión del Expediente de Tutela 2021- 00755, se tiene lo siguiente:

> El 11 de mayo de 2022, el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla – Sector Simón Bolívar, resolvió a Negar el amparo por Carencia Actual del objeto, al evidenciarse que la Empresa Air-e le había dado respuesta a la Petición presentada por la Sra. María Bornachera, en mediante Oficio 202190681488 de 3 de diciembre de 2021 remitido al correo electrónico maria.barina@hotmail.com, así mismo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en respuesta denota el tramite seguido en referencia a la Configuración del Silencio Administrativo [Véase nota8]
>
> El 16 de junio de 2022, el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió confirmar la Sentencia de primer grado. [Véase nota9]

Ahora bien la a acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación

Se evidencia que no se cumple inicialmente con los requisitos de procedibilidad para presentar la acción Constitucional.

En principio, si no se estaba de acuerdo con las decisiones de la sentencia de tutela de segunda instancia, le correspondía a la ahora accionante insistir ante la Corte Constitucional para que esta, a través de su revisión, pudiera corregir el eventual error en que se hubiera incurrido en las decisiones allí proferidas y no permitir que lo misma obtuviera su ejecutoria formal ante la decisión de no asumir su revisión.

Se evidencia que no se cumple inicialmente con los requisitos de procedibilidad para presentar la acción Constitucional. Lo cual implica que dicho cuestionamiento no se procedente por vía Constitucional, el atacar las dos providencias proferidas el 11 de mayo de 2022, el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla – Sector Simón Bolívar, y el 16 de junio de 2022, el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla.

Aunado a lo anterior actualmente está en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Investigación de la Configuración del Silencio Administrativo, las cuales se le han puesto en conocimiento a la parte actora.

En esas condiciones a la luz del carácter de Subsidiariedad de la acción de tutela según el cual los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio

[8] Ver folio 07; 18; 19 del cuaderno de primera instancia del Expediente de Tutela T-755-2021 folio 32 del Expediente de Tutela del Tribunal.
[9] Ver folio 02 de cuaderno de segunda instancia del Expediente de Tutela T-755-2021.

irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es decir, el carácter subsidiario de la acción de tutela atribuye a la actora la obligación de hacer uso de los instrumentos judiciales ofrecidos por el ordenamiento jurídico, que estén dirigidos a la defensa de sus derechos.

Razones por las cuales se negara el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar el amparo deprecado por la Sra. María Magdalena Bornachera Ariña, contra Empresa Air-e, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla- Sector Simón Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b72a5ae7e055e8962fd41852f22c127fd697c67692dea739b5ad8cf149bdc**

Documento generado en 12/08/2022 08:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica